



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 326¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Carolina Gómez Zambrano y otros meraabogada94@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2014-00466-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 24 de marzo de 2022, obrante de folio 31 a 41 del cuaderno físico número 8.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Patricia Feuillet Palomares, en sentencia de segunda instancia de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://n9.cl/wet142>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán consultar en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 347¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Genaro Antonio García Armero Olsuafra2@hotmail.com ruizsuarezabg@gmail.com ajruiz06@yahoo.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juan.cortes@munozmontilla.com natalia.rodriquez@munosmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520160017100
ASUNTO:	Se abstiene de imponer sanción por desacato

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato iniciado de oficio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2021 (AD 33), el juzgado decretó la siguiente prueba de oficio:

“De conformidad con la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demanda, donde afirma que en el presente caso al actor le es más provechoso la tasa de reemplazo otorgada por la ley 797 de 2003, sin embargo no se aportó al proceso las liquidaciones que se realizaron con fin de reconocer la pensión de actor y así aseverar que es más favorable en la forma en que se le reconoció la pensión, se decreta de oficio lo siguiente:

- 3.1. Que Colpensiones allegue al Juzgado las liquidaciones realizadas con el fin de determinar el monto de la pensión reconocida al señor GENARO ANTONIO GARCIA ARMERO;
- 3.2. La misma entidad realice la liquidación de la pensión del actor con todo lo cotizado durante la vida laboral (IBL) y aplicándole la tasa de reemplazo teniendo en cuenta los parámetros de la ley 100 de 1993 y 797 de 2003 hasta la fecha que adquiere el estatus pensional.

Oficiar a COLPENSIONES para que a través de su apoderado allegue el expediente administrativo del señor Genaro Antonio García Armero.”

Se expidió el oficio No. 73 del 22 de junio de 2021 dirigido al doctor Juan Camilo Cortes, apoderado judicial de Colpensiones (AD 35).

El 13 de julio de 2021 se celebró la audiencia de pruebas en la que indicó que, como Colpensiones no había dado respuesta al oficio No. 73 del 22 de junio de 2021, se ordenó requerirlo para que allegará la prueba decretada. El Despacho adiciona el auto anterior y concedió el término de 10 días para allegar la prueba, haciéndole las advertencias de ley que por desacato contempla el artículo 44 del C.G.P. (AD 36). El 26 de julio de 2021 se expidió el oficio No. 103, dirigido al doctor Juan Camilo Cortes,

¹ RDM

apoderado judicial de Colpensiones². Al mismo tiempo se le informó que el incumplimiento a lo solicitado, puede conllevar, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, a la aplicación de los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en especial la señalada en el numeral 3 ibídem. Por lo tanto, bajo los apremios de ley, se le requirió para que dé cumplimiento a lo ordenado por el señor juez (AD 38).

El 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demanda allegó los antecedentes administrativos (AD 40).

En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, se requirió a Colpensiones para que remitiera las pruebas decretadas (AD 39). Se expidió el oficio No. 114 del 30 de agosto de 2021, dirigido al doctor Juan Camilo Cortes, apoderado judicial de Colpensiones³, haciéndole las mismas advertencias que en el oficio anterior (AD 41.1).

El 7 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada aporta los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio 231 de fecha 22 de junio de 2021, en tres archivos pdf (AD 42).

El 20 de octubre de 2021 se lleva a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se decide requerir nuevamente a Colpensiones a través del apoderado judicial, se le concede el término de quince días para allegar las pruebas faltantes (AD 43). Se expide el oficio No. 131 del 21 de octubre de 2021, dirigido y remitido al doctor Juan Camilo Cortes, apoderado judicial de Colpensiones⁴, haciendo las advertencias de ley por desacato (AD 44.1).

El 27 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada aporta pruebas, en dos archivos pdf (AD 46, 46.1).

El 23 de noviembre de 2021, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se decidió dar trámite a la acción correctiva en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebradas el 13 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021 y 20 de octubre de 2021 se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Así mismo, se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (AD 47).

El 29 de noviembre de 2021, mediante auto No. 343 del 29 de noviembre de 2021, se resolvió abrir incidente de sanción contra el señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial (Carpeta incidente desacato AD 01). Decisión notificada el 30 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; coordinadoravalle@munozmontilla.com; asitentecali1@munozmontilla.com; lina.ramirez@munozmontilla.com; juan.cortes@munozmontilla.com; ruizsuarezabg@gmail.com; olsuafra2@hotmail.com y ajruiz06@yahoo.com (Carpeta incidente desacato AD 02).

El 17 de enero de 2022, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, solicita se de por atendido el requerimiento, para el efecto señala, que (AD 52.4 del expediente electrónico y Carpeta incidente desacato AD 03.1):

“En concordancia con las acciones administrativas necesarias para la normalización de la Historia Laboral, la Dirección de Ingresos por Aportes le solicitó a la AFP

² A los correos electrónicos: coordinadoravalle@munozmontilla.com; asitentecali1@munozmontilla.com; lina.ramirez@munozmontilla.com; natalia.rodriquez@munozmontilla.com

³ A los correos electrónicos: coordinadoravalle@munozmontilla.com; asitentecali1@munozmontilla.com; lina.ramirez@munozmontilla.com; natalia.rodriquez@munozmontilla.com

⁴ A los correos electrónicos: coordinadoravalle@munozmontilla.com; asitentecali1@munozmontilla.com; lina.ramirez@munozmontilla.com; natalia.rodriquez@munozmontilla.com

PORVENIR por medio de Reclamo Jurídico No. 0051223 en el aplicativo denominado MANTIS proceder con el traslado de los recursos pensionales correspondientes a los ciclos 199704 y 199706 y la respectiva actualización de la información, el cual mediante archivo PVISATR20030626.r078 con fecha de pago 2021/07/29 realizo el traslado de los respectivos aportes.

Se considera necesario informar que la devolución de aportes a pensión entre Administradoras de Fondos de Pensiones implica no solo el giro de dinero correspondiente, sino que la AFP también debe poner a disposición de Colpensiones los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión –SIAFP. Esta información es imperativa para que la Historia Laboral pueda ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019.

Por lo anterior la entidad se encontraba supeditada a la información de la AFP; desde indicar que Colpensiones no pretendía desatender ni ser renuente a los requerimientos realizados por el Despacho, por ellos y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado me permito allegar la siguiente información:

- Liquidación manual realizada por el área encargada dividida en diecisiete (17) folios.”

El 19 de enero de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante adjuntó la certificación de histórico de valores, que corresponde a los valores devengados y deducidos en la prestación del demandante, desde el periodo de ingreso hasta diciembre del 2021 y la liquidación manual con toda la vida laboral, conforme a la Ley 797 de 2003 (AD 47 y 52.2).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”
(Resaltado del Despacho)

A su vez, el procedimiento sancionatorio se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De la anterior norma, se establece que el juez o magistrado debe hacerle saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato escuchará las razones de la defensa de éste, que, en caso de no ser satisfactorias se impone sanción.

Colpensiones mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022 indicó que la devolución de aportes a pensión entre Administradoras de Fondos de Pensiones implica no solo el giro de dinero, sino que la AFP también debe poner a disposición de Colpensiones los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión –SIAFP. Cuya información es imperativa para que la historia laboral pueda ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, por lo que la entidad se encontraba supeditada a la información que le brindara la AFP para el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia prevé que se le debe hacer saber al infractor que su conducta acarrea las sanciones de ley, por lo que se requiere que directamente se le notifique al infractor que su conducta omisiva le acarrea sanciones por incumplimiento de la orden judicial.

En el presente caso, se expidieron los oficios 73 del 22 de junio, 103 del 26 de julio, 114 del 30 de agosto y 131 del 21 de octubre, todos del año 2021, los que se dirigieron al doctor Juan Camilo Cortes, apoderado judicial de Colpensiones con el fin de recaudar la prueba decretada por el Despacho (AD 35, 38, 41.1 y 44.1). Así mismo al señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones, se le notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de la apertura del incidente y de la orden a cumplir el 30 de noviembre de 2021.

Constatando que el 17 de enero de 2022, rindió el informe indicando que no es su intención desacatar lo ordenado por el juez, y que para su acatamiento requería que la AFP PORVENIR remitiera *“los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los afiliados a los Fondos de pensión – SIAFP”*, puesto que dicha información era necesaria para actualizar la historia laboral del demandante.

Así mismo procedió a allegar la liquidación manual de la pensión de vejez del demandante realizada con toda la vida laboral, de acuerdo a la prueba de oficio decretada por el Despacho; con anterioridad había allegado los antecedentes administrativos, empero, no se adjuntaron las liquidaciones realizadas con el fin de determinar el monto de la pensión reconocida al demandante.

No obstante, lo anterior, con las pruebas recaudadas y las decretadas de oficio el juzgado emitió la decisión que resolvió de fondo las pretensiones de la demanda, por lo que se considera que, si bien se incurrió en mora para dar respuesta a los requerimientos realizados por el juzgado, si procedió de conformidad remitiendo los antecedentes administrativos y la liquidación manual de pensión del demandante, cumpliendo así lo ordenado por el Despacho.

Además, que los argumentos expuestos para su defensa son satisfactorios, puesto

que indicó que para emitir la liquidación por toda la vida laboral requería que la AFP le suministrará una información necesaria para la corrección de la historia laboral del demandante, por lo que se colige que no hay lugar a sancionar señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones.

Sin embargo, se exhorta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en lo sucesivo acate en término oportuno las órdenes que se le impartan, con el fin de evitar en el proceso dilaciones injustificadas y las sanciones que dispone la ley por su incumplimiento.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160017100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de presidente de Colpensiones, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en lo sucesivo cumpla en término oportuno las órdenes que en ejercicio de sus funciones se le impartan, con el fin de evitar en el proceso dilaciones injustificadas y las sanciones que dispone la ley por su incumplimiento

TERCERO: Las partes y sus apoderados, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán consultar las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160017100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 324¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Stella Rojas Duque gascasandra@hotmail.com ; lagallegoc@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005-2016-00320-00

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 28 de febrero de 2022, obrante en el archivo digital 03 del cuaderno de segunda instancia en One Drive.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Jhon Erick Chaves Bravo, en sentencia de segunda instancia de 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 25 de agosto de 2022.

TERCERO: Archivar el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados, que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://n9.cl/wet142>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520160032000 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 322¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Antonio López Barbosa y otros jamiltonacostamartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170028900

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede² se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda; y, ii) para presentar reforma de la misma.

Así mismo, se advierte que, no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, como tampoco se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., esto es, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/15565549> , que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

¹ RDM
² AD 13 expediente electrónico

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170028900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda por parte de la entidad demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial³ y Policía Nacional⁴, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los abogados:

César Alejandro Viáfara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No 94.442.341 y tarjeta profesional No 137.741 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; y, Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No 10.499.527 y tarjeta profesional No 289.834 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Nación-ministerio der Defensa-Policía Nacional, en los términos de los poderes conferidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 15 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/15565549>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado César Alejandro Viafara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No 94.442.341 y tarjeta profesional No 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

³ AD 07.1 y 07.2 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 07.1 del expediente electrónico OneDrive

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No 10.499.527 y tarjeta profesional No 289.834 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170028900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 321¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Ruiz Cortés ideobolsadeempleo@hotmail.com marthaortiz255@hotmail.com
DEMANDADOS:	Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co vgiraldoc@minambiente.gov.co Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co andres.velasquez@parquesnacionales.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180010100

ASUNTO

Se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 7 de julio de 2022²; y, fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 658 de fecha 28 de agosto de 2019³, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que se celebró el 3 de diciembre de 2019⁴ en la que se decretaron pruebas para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

El 13 de febrero de 2020⁵ y el 21 de octubre de 2021⁶ se continuó la audiencia inicial; última en la cual se resolvieron las excepciones previas declarando probada de manera oficiosa la excepción de caducidad, por consiguiente, se dio por terminado el proceso en cuanto a las pretensiones originadas con la expedición del acto administrativo No 73 del 21 de agosto de 2012 y continuando el proceso respecto de la demás pretensiones.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue conocido por el Tribunal Administrativo que revocó la decisión.

Por lo anterior, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia del 7 de julio de 2022⁷, que resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 585 del 21 de octubre de 2021 que declaró probada la excepción de caducidad a una de las pretensiones, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en esa fecha.

¹ RDM

² Índice 39 Samai, archivos adjuntos 2_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_4_760013333005201800(.pdf) N roActua 39

³ AD 07 del expediente electrónico de OneDrive

⁴ AD 08, páginas 5-8 del expediente electrónico de OneDrive

⁵ AD 10, páginas 1-4 del expediente electrónico de OneDrive

⁶ AD 18 del expediente electrónico de OneDrive

⁷ Índice 39 Samai, archivos adjuntos 2_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_4_760013333005201800(.pdf) N roActua 39

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/15567410>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180010100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia del 7 de julio de 2022, que resolvió revocar el auto interlocutorio del 21 de octubre de 2021 que declaró probada la excepción de caducidad de una de las pretensiones.

SEGUNDO: FIJAR para el 15 de septiembre de 2022, a las 2:00 P.M., fecha y hora para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/15567410>

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180010100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180010100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 320¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Manuel Geovanny Pérez Caicedo Rojas_castroabogados@yahoo.es Jaiororous@yahoo.es
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co fcac23@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190011900 ²

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/15542477>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900119007600133 Expediente electrónico SAMAI; Expediente electrónico de one drive [76001333300520190011900](https://one-drive-76001333300520190011900)

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/15542477>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No 38.466.697 y tarjeta profesional No 152.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

³ AD08.1 del expediente electrónico de one drive.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190011900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190011900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 346¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE	Carlos Alberto Bastidas Montenegro Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO	Nación Min Educación Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co lcordero@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	76001333300520200005600 ²

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 348 del 4 de septiembre de 2021, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁵.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para continuar con la audiencia inicial, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ YAOM
² [76001333300520200005600](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000056007600133) expediente one drive;
https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000056007600133 expediente electrónico de SAMAI.
³ AD 03 del expediente electrónico de one drive.
⁴ AD 06 ibidem.
⁵ AD 08 ibidem. .
⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda en términos⁷, propuso excepciones⁸: **Previa:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*; **Mérito:** *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, cobro de lo no debido, compensación -deducción de pagos, genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 16 de noviembre de 2021⁹, el demandante descorrió traslado de las excepciones¹⁰ el 19 de noviembre de 2021, es decir, en términos.

De igual forma, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, se impone la resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

B. EXCEPCIONES

1. Excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular al ente territorial¹¹ como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normativa esto es el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “...la entidad territorial será

⁷ AD08 del expediente electrónico de one drive.

⁸ AD07, página 14-20, ibidem.

⁹ AD09 ibidem

¹⁰ AD10 ibidem.

¹¹ Que en este caso sería el departamento del Valle del Cauca

responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Dijo que en el caso objeto de la litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho, por demora en la expedición del acto administrativo que reconoce que dicha cesantía.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: *“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”*¹²

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Se debe establecer en principio cuál es el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente, y para ello tenemos que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia Patrimonial y sin personería jurídica, y sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria; tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y uno de sus objetivos es realizar el pago de dichas prestaciones a sus afiliados.

Al carecer de personería jurídica, debe ser representado legalmente por otra entidad, para que sus actos tengan validez; en este sentido, el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, dispuso que las prestaciones sociales que paga el Fondo son

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite de las solicitudes de las prestaciones sociales a cargo del fondo, estableció en el artículo 56 que éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El procedimiento es así, las solicitudes debían ser radicadas en las secretarías de educación de las entidades territoriales, quienes debían elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser enviado a la entidad fiduciaria dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, para su aprobación, una vez aprobado, debía ser firmado por el secretario de educación.

Posteriormente, el Decreto Nacional 1272 de 2018 – que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión a cargo de las secretarías de educación.

Respecto al pago de las cesantías y la Sanción moratoria, dispuso que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías deben ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado dentro de los 5 días hábiles siguientes, el que debe ser remitido en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien tiene 5 días para ello; devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, que deberá realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En lo que respecta a la sanción moratoria, el Decreto Nacional 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, indicó que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”

De lo anterior se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas por las normas citadas (Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018) es

quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte que quien administre sus recursos.

Al ser el FOMAG el que reconoce y paga las prestaciones económicas de los docentes, este despacho advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a lo que se denomina la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no es autónoma en la decisión respecto a la solicitud de reconocimiento, por lo tanto, es el Fondo el legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera al ente territorial para pronunciarse de fondo.

Ahora bien, el accionado hace referencia al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹³, como fundamento de la excepción propuesta; para ello es necesario realizar el estudio de la aplicación de esta norma en el tiempo.

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Según esta norma, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos que concede la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, y advierte que en estos eventos el pago de la sanción por mora no se hará con cargo a los recursos del Fondo, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

En este sentido, esta norma libera al FOMAG al pago de la sanción moratoria en algunos eventos, sin embargo, esta norma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 el 25 de mayo de 2019, por lo que es necesario establecer si la misma se puede aplicar al presente caso.

Por regla general los efectos de las leyes son inmediatos y empiezan a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que con ello se afecte situaciones que fueron consolidadas bajo una norma anterior, es decir, las mismas son irretroactivas; para que a la norma se le otorgue un efecto diferente en el tiempo, esta debe ser dispuesta expresamente por el legislador; en esta norma el legislador no dispuso algún efecto en particular, por lo que se puede predicar su irretroactividad.

En este entendido la petición de las cesantías se realizó el 15 de noviembre de 2018 y el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías es del 6 de marzo de 2019, es decir anteriores a la fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019, por lo que a la accionante le aplicaría la normatividad anterior y por ende es al FOMAG a quien le correspondería -de llegar a probarse la mora-, el pago de la sanción, sin perjuicio de que pueda reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁴ luego de citar las normas traídas a colación, llegó a la conclusión de que si bien en el proceso de reconocimiento y pago de prestaciones de los Docentes oficiales, intervienen tanto la entidad territorial como

¹³ “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

¹⁴ Consejo de Estado, providencia fechada 05 de junio de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren rad. 25000-23-25-000-2011-00259-01 (0948-13), Dte: Orlando Agudelo Betancourt- Ddo. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

la Fiduciaria quien lo administra, estos actúan como meros intermediarios, pues el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es claro en recalcar que el FOMAG conservó su competencia para el reconocimiento de tales prestaciones.

En un caso similar al aquí presente, el Consejo de Estado, frente a la legitimación en la causa de la entidad territorial, sostuvo:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados¹². En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.”¹⁵

“«[...] Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».”¹⁶

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaria de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente.

Por tanto, por el hecho de que la Secretaria de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella estaba radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, puesto que acorde a lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG y para el caso en concreto el acto administrativo fue expedido en vigencia de las normas Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 1272 de 2018 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, no prospera la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

2. Excepciones de mérito.

Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, cobro de lo no debido,

¹⁵Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 2016-01673, del 8 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2016-01673-01 (1606-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 29 de agosto de 20181, Radicación 730012333000201700536-01 (3739-15) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

compensación -deducción de pagos, genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Estas excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁷.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la Nulidad del acto ficto configurado el 2 de noviembre de 2019, frente a la petición que negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1076 de 2006, en virtud a los siguientes hechos:

El 15 de noviembre de 2018 la demandante solicitó a la Nación – Min Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por medio de la resolución No. 1.201-6800671 del 6 de marzo de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

La cesantía le fue pagada el 19 de julio de 2019 a través de la entidad bancaria.

El 2 de agosto de 2019, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardo silencio configurando acto ficto negativo.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución 00671 del 6 de noviembre de 2010 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda a nombre de Carlos Bastidas Montenegro, identificado con C.C. No 94299.772 de Pradera -Valle Valor a pagar \$24.000.000 (veinticuatro millones de pesos Mcte). (Pág. 19-23 ibídem).
- Recibo de pago del BBVA del 19 de julio de 2019 (Pág. 24 ibídem).
- Solicitud de sanción por mora (Pág. 25-26 ibídem).
- Conciliación extrajudicial. (Pág. 27 -28 ibídem).

¹⁷Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

2. Parte demandada

No aportó pruebas.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁸ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200005600](https://1drv.ms/f/s!B6001333300520200005600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 26.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada¹⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: APLICAR lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁸ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁹AD07.1 del expediente electrónico de one drive.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el AD 01 del expediente electrónico de one drive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200005600](https://one-drive.com/76001333300520200005600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 26.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 342¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Nancy Arias Ríos gnar2601@hotmail.com jorgeeliasvargas@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200010900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Nancy Arias Ríos, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda el 10 de febrero de 2020 inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio No. 823 proferido el 10 de marzo de 2020², dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, al considerar que la demandante ostentaba la calidad de empleada publica, indicando:

“Así las cosas y al aterrizar el caso objeto de estudio en la normatividad expuesta, queda elucidado que la Jurisdicción Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privado y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de la cuales no se encuentra la señora GLORIA NANCY ARIAS RÍOS, toda vez la misma estaba vinculada al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (entidad de carácter público) desempeñando el cargo de Profesional Universitario; por lo cual queda elucidado que ostentaba la calidad de *EMPLEADA PÚBLICO*, tal como consta en los documentos aportados con la demanda. (fls. 30 a 35,), sumado a que la entidad frente a la cual se adelanta la acción como ya se mencionó es de carácter público (COLPENSIONES)”.

El 31 de julio de 2020³, fue repartida a este Juzgado; por auto No. 166 del 11 de mayo de 2021⁴, se inadmitió por no acreditar los requisitos de procedibilidad, de la demanda e individualización de las pretensiones, contenidos en los artículos 161, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

¹ HUCP

² Páginas 48-53 AD 01 del expediente electrónico SAMAI.

³ AD 02 ibidem.

⁴ AD 03 ibidem.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico No 22 de 13 de mayo de 2021⁵; la subsanación de la demanda se presentó el 28 de mayo de 2021⁶, es decir, en término conforme la constancia secretarial que obra en el AD del expediente electrónico OneDrive.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante al subsanar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

Individualización de las pretensiones.

Conforme a lo establecido en el Artículo 163 del C.P.A.C.A., las pretensiones de la demanda se deberán individualizar en debida forma, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...).”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho al realizar una revisión del escrito de la demanda, que la parte demandante en el acápite de pretensiones no hace referencia a la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, es decir, no individualizó el acto administrativo que pretende la nulidad.

Sobre el deber de la parte demandante, respecto de individualizar el acto administrativo que pretende su nulidad, el Consejo de Estado⁷ ha dicho:

“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

⁵ AD 04 ibídem.

⁶ AD 05 – 05.1 ibídem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio 0-372-2019 de 25 de abril de 2019, expediente No 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

Conforme a lo anterior, es indispensable que el demandante individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar, y por ende las demás pretensiones.

Constancia de comunicación o notificación del acto demandado.

El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica:

“(…) Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…).”

Por lo anterior, es obligatorio aportar los actos administrativos demandados junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución para constatar si la demanda se presentó dentro del término para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, advierte el despacho que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio No 166 del 11 de mayo de 2021⁸, donde se le otorgó un término de diez días para adecuar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En consecuencia, debe aplicarse el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

⁸ AD 03 ibídem.

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200010900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jorge Elías Vargas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.053 y tarjeta profesional No. 56.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora Gloria Nancy Arias Ríos, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200010900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Elías Vargas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.053 y tarjeta profesional No. 56.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Páginas 15-16 AD 05.1 del expediente one drive.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 339¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquassantamarta@gmail.com paniaquasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Libardo Tello Lazo teltex@hotmail.com maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200016500 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el demandante, en contra del señor Libardo Tello Lazo.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (AD 01 del expediente electrónico de one drive).

Se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. VPB 7365 del 2 de febrero de 2015, que reconoció pensión de vejez al señor Libardo Tello Lazo.

En el presente caso, la parte demandante invoca como normas violadas el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

“En el caso concreto, se evidencia que el Demandado se encontraba afiliado al ISS hasta el día 01/06/1996, fecha en la que se hizo efectivo el TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en cabeza de la AFP COLFONDOS, marcado con la novedad Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión. Posteriormente, se radica solicitud de traslado del RAIS al RPM el día 21/08/2002 según el SIAFP, por lo que se hizo efectivo para el día 01/10/2002 marcado con la novedad Traslado Aprobado un Fondo de Pensión al ISS.

En esta medida, al existir traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, implica de manera inmediata la pérdida del régimen de transición, a menos que tuvieran cotizados 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...)”.

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [76001333300520200016500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000165007600133);
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000165007600133

En otras palabras, resulta necesario para la recuperación del régimen de transición acreditar los 15 años de servicio al 01 de abril de 1994; ante lo cual, una vez revisada la Historia Laboral del afiliado, se tiene que de las 750 semanas requeridas, únicamente cuenta con 301,29 semanas, lo que conlleva a la pérdida del régimen de transición, debiendo entonces cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 que exige un mínimo de 1.300 semanas, lo que el afiliado no acredita por cuanto registra un total de 1.248 semanas en su historia laboral, lo que hace posible concluir que, no debió haberse reconocido la prestación conforme al Decreto 758 de 1990 y tampoco tiene derecho a una pensión vejez de la Ley 797 de 2003.

Con fundamento a lo anterior, es claro que se debe declarar la suspensión de los efectos del acto acusado, esto es, la Resolución VPB 7368 del 2 febrero de 2015, por la violación de las normas arriba indicadas, y porque al no ser beneficiario del régimen de transición, no se le podían aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Se realizó notificación personal de la demanda el 26 de julio de 2021³.

La parte demandada presentó contestación (AD 09 del expediente electrónico de one drive) y con ella, escrito de oposición a la medida cautelar (Página 9 ibídem).

Se opone a la medida, ya que el único ingreso que recibe el señor Libardo Téllez es el valor de la mesada pensional, lo que afectaría su mínimo vital y sus derechos fundamentales, dignidad humana y calidad de vida, que además el señor Libardo Téllez padece de CA de próstata.

Agregó que la constitución Política en el artículo 53 regula el derecho a la dignidad humana entendido como el derecho a que la ley, lo acuerdos y contratos celebrados con los trabajadores respeten la dignidad humana de los mismos y no pacten o regulen normas que vayan en contra de estos derechos donde se puede incluir el derecho al mínimo vital.

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y,

³ AD07 Pág. 6 del expediente electrónico de SAMAI.

en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “*Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela*

judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”⁴

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No VPB 7365 del 2 de febrero de 2015, por medio de la que se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado Libardo Tello Lazo, manifestando que el Demandado perdió el régimen de transición, pues al existir traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, implica de manera inmediata la pérdida del régimen de transición, a menos que tuvieran cotizados 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994); y revisada la Historia Laboral del afiliado, se tiene que de las 750 semanas requeridas, únicamente cuenta con 301,29 semanas, lo que conlleva a la pérdida del régimen de transición, debiendo entonces cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 que exige un mínimo de 1.300 semanas, lo que el afiliado no acredita, ya que registra un total de 1.248 semanas en su historia laboral, lo que hace posible concluir que, no debió haberse reconocido la prestación conforme al Decreto 758 de 1990 y tampoco tiene derecho a una pensión vejez de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, como la parte accionante afirma que la pensión de vejez reconocida al señor Libardo Tello Lazo, no debió reconocerse porque no cumplía con las semanas cotizadas, por una posible pérdida del régimen de transición y que bajo la normatividad de la ley 797 de 2003, tampoco tiene derecho por no acreditar las 1300 semanas, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de la sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento y estudio de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la historia laboral, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la edad, el tiempo de servicio, entre otros; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

Se aclara que la Resolución VPB7365 del 2 de febrero de 2015, acto demandado, goza de legalidad pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretende hacer valer.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

4 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del accionante se enfatizan en decir que de seguir pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, sería muy difícil recuperar los dineros pagados y con ello se causaría graves perjuicios a la entidad afectando la estabilidad financiera del Sistema general de pensiones; sin embargo, hasta este momento procesal, el acto demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia⁵.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200016500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la Sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S.⁷, identificada con Nit 900.371.367, quien ejercerá su representación a través de sus apoderados; y esta a su vez sustituye poder a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con la C.C. No. 66.718.110 y tarjeta profesional No. 122.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada⁸ a quien se le reconocerá personería judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

⁵ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ AD11.1, Página 16 del expediente de one drive.

⁸ Ad 003, pág. 11-13 del expediente electrónico de one drive.

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado presentada por el apoderado de Colpensiones, acorde con lo explicado en procedencia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200016500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200016500)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad IMPERA ABOGADOS S.A.S⁹, identificada con Nit 900.371.367, quien ejercerá su representación a través de sus apoderados, como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Sociedad Impera Abogados S.A.S a la abogada Maricel Monsalve Pérez.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con la CC No. 66.718.110 y tarjeta profesional No. 122.503 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ AD11.1, Página 16 del expediente de one drive.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 343¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguassantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Carmen Elisa Barberena Valencia levillalobosc@yahoo.com cebarberena@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052021002000 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención³ propuesta por la demandada Carmen Elisa Barberena Valencia.

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda de reconvención procura la señora Carmen Elisa Barberena Valencia (demandada), la declaratoria de:

- Nulidad parcial de la resolución 120762 del 13 de septiembre de 2010, en relación a la mesada pensional asignada, sin tener en cuenta, la totalidad de las 1005 semanas cotizadas, con corte al 30-11-2010.
- La nulidad de la resolución SUB176295 del 18 de agosto de 2020- (donde aparecen 992 semanas).
- La nulidad de la Resolución SUB188363 del 2 de septiembre de 2020 (que confirma la cotización de 992 semanas).
- La nulidad de la Resolución No APDPE-106 del 6 de octubre de 2020, la cual resuelve el recurso de apelación contra la resolución SUB 176295 (donde dicen que cotizó 973 semanas).

En consecuencia, solicitó que Colpensiones reliquide la mesada pensional asignada, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 12 de Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 75% por haber completado las 1000 semanas cotizadas y no como se hizo en la resolución demandada donde solamente le aplicaron un 72%

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [760013333005202100020007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100020007600133) Expediente SAMAI:

³ Por reconvención se entiende “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”¹. Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

por 973 semanas computadas. Por lo tanto, Colpensiones le adeuda una diferencia por valor de \$32.281 mensuales, a partir del 31 de noviembre de 2010, fecha de la última semana cotizada, hasta la fecha, mas los incrementos anuales del IPC, generando un capital retroactivo acumulado por un valor aproximado de \$4.500.000, suma que es superior a la presunta deuda mencionada por Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Oportunidad para reconvenir.

La ley 1437 de 2011 en el artículo 177 señaló:

“ RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Subrayado por el despacho).

La parte demandada se notificó de la manera prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A el término de traslado de la demanda por los 30 días⁴ inició el 20 de octubre de 2021 y venció 3 de diciembre de 2021; la demanda de reconvención se presentó el 25 de octubre de 2021⁵, es decir, encuentra el Despacho que se realizó en término.

1.2. Competencia.

En los términos del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, “*se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*”.

1.3. Procedibilidad del medio de control.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y, en el presente asunto no se presentó.

1.4. Caducidad del medio de control.

El artículo 164 del CPACA numeral 1 literal c) dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1.En cualquier tiempo cuando: (...); c)Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...).”

Como en el presente asunto se persigue la nulidad de actos administrativos derivados de una prestación periódica (Reliquidación pensional), la presente demanda de reconvención no se encuentra sometida a término de caducidad.

⁴ AD 09 del expediente electrónico de one drive.

⁵ AD 10 Y 10.1 ibidem.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210002000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la parte demandada Carmen Elisa Barberena Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE por estado al Ministerio Público y a la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (demandado en la reconvención), quien de conformidad con artículo 177 de la ley 1437 de 2011, tiene el término de treinta (30) días para contestar la demanda de reconvención.

TERCERO: Se advierte al demandado en reconvención que durante este término deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210002000-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 341¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguassantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADO:	Carmen Elisa Barberena Valencia levillalobosc@yahoo.com cebarberena@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052021002000 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el demandante, en contra de la señora Carmen Elisa Barberena Valencia.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (AD 01 del expediente electrónico de one drive).

Se solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No 120762 del 13 de septiembre de 2010.

En el presente caso, la parte demandante invoca como norma violada el artículo 12 del Decreto 758 de 11 de abril de 1990, y fundamenta la anterior solicitud, con los siguientes argumentos:

“Para el caso en concreto, se tiene claro que la señora BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, por considerar que reunía los requisitos legales para dicho reconocimiento. Colpensiones luego de un estudio y una vez se evidencio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, fue reconocida pensión de vejez, mediante resolución No. 120762 del 13 de septiembre 2010.

La liquidación de la pensión de vejez a favor de la señora BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, se hizo efectiva a partir del 1 de septiembre de 2010 en cuantía \$774.772 se basó en 973, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 72% de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta el evento reportado de inconsistencias en los IBC, se procedió a realizar una revisión al reconocimiento pensional efectuado a la señora BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, evidenciando que la liquidación de la prestación se vio

¹ YAOM

² Expediente de one drive: [760013333005202100020007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100020007600133)
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100020007600133

afectada al utilizar un IBC inconsistente.

Colpensiones realizó un nuevo estudio de acuerdo a la corrección de los IBC, obrante en el expediente de la pensionada BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, en aplicación a lo dispuesto en Circular interna 24 de 2018, mediante el cual Colpensiones modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012.

(...)

Para la liquidación del IBL se tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es decir con el promedio de los últimos 10 años. De acuerdo a la nueva liquidación, el valor que en derecho le corresponde a la señora BARBERENA VALENCIA CARMEN ELISA, para el 1 de septiembre de 2010 (fecha de reconocimiento inicial) es la suma de \$767.241 y no como erradamente se reconoció en Resolución No. 120762 del 13 de septiembre 2010 por \$774.772. Así las cosas, y encontrándose corregida la liquidación de la prestación se evidenció que el valor de la mesada pensional de vejez, corresponde al valor de \$1.118,785 para el periodo 2020 y no por valor de \$1.129.766, como viene percibiendo la demandada.”

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Se realizó notificación personal de la demanda el 14 de octubre de 2021³.

La parte demandada presentó contestación el 25 de octubre de 2021 (AD 10, 10.1 del expediente electrónico de one drive) y con ella, escrito de oposición a la medida cautelar (Página 11, AD 20.1 ibídem).

Se opone a la medida, ya que ha obrado de buena fe y además agregó:

“(...) es evidente, que la demandada, está en la obligación, de Desatar el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resol. SUB-176295 del 18 de agosto de 2020, relacionado con la Reliquidación de la Mesada Pensional, lo que generaría una posible compensación.

Así mismo, una suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resol. 120762 del 13 de septiembre de 2010, se haría extensible a toda la mesada pensional y no solamente a los \$13.000 pesos mensuales, de la presunta diferencia Existente a favor de Colpensiones, la cual ha sido producto, de la retaliación INJUSTA de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS, que avocaron conocimiento de la reliquidación de la mesada pensional solicitada por mi mandante, en agosto del año 2020.

Así mismo, una medida cautelar, afectaría el derecho constitucional al buen nombre de mi mandante, y la expondría al menoscabo de su hoja de vida crediticia comercial.”

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

³ AD08 Pág. 5 del expediente electrónico de SAMAI.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se

pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”⁴

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional en proporción a la diferencia inicialmente reconocida de la Resolución No 120762 del 13 de septiembre de 2010, por medio de la que se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada Carmen Elisa Barberena Valencia, porque al reconocer la pensión de vejez la misma se liquidó mal, pues la liquidación de vejez a favor de la demandada, se hizo efectiva a partir del 1 de septiembre de 2010, en cuantía de \$774.772, se le aplicó una tasa de reemplazo del 72% de conformidad con el Decreto 758 de 1990, y que, teniendo en cuenta un evento reportado de inconsistencias en los IBC, se realizó la revisión del reconocimiento pensional de la demandada y efectivamente la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBC inconsistente, que genera un menor valor en la mesada pensional reconocida.

Ahora bien, como la parte accionante afirma que la pensión de vejez reconocida a la señora Carmen Eliza Barberena Valencia, fue mal liquidada por un error en el IBC, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de la sola lectura y confrontación, sino que requiere el cumplimiento y estudio de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la historia laboral, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la edad, el tiempo de servicio, entre otros; en los términos exigidos en la disposición acusada de ser infringida.

Se aclara que la Resolución 120762 del 13 de septiembre de 2010, acto demandado parcialmente, goza de legalidad pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretende hacer valer.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte demandante no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del accionante se enfatizan en decir que de seguir pagando mesadas en proporciones a las que en derecho no corresponden, sería muy difícil recuperar los dineros

4 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

pagados y con ello se causaría graves perjuicios a la entidad afectando la estabilidad financiera del Sistema general de pensiones; sin embargo, hasta este momento procesal, el acto demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia⁵.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210002000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210002000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, en virtud a que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Enrique Villalobos Castaño, identificado con la C.C. No. 14875020 y tarjeta profesional No. 159.906 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada⁷ a quien se le reconocerá personería judicial; así mismo se aceptará la sustitución de poder que presentó la demandante, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.846.425 y tarjeta Profesional No 211.137 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado presentada por el apoderado de Colpensiones, acorde con lo explicado en procedencia.

⁵ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ AD 10.2, del expediente electrónico de one drive.

⁸ AD 07, del expediente electrónico de one drive.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210002000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210002000)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Villalobos Castaño, identificado con la C.C. No. 14875020 y tarjeta profesional No. 159.906 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza Colpensiones a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con la CC No. No 1.082.846.425 y tarjeta Profesional No 211.137 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 344¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Carlos Gordillo Valencia ecruz@cahabogados.com abogado1@cahabogados.com gordijuanca@hotmail.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210024900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Juan Carlos Gordillo Valencia, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue repartida a este Juzgado el 1º de diciembre de 2021²; por auto de sustanciación No. 238 del 15 de julio de 2022 se inadmitió por no acreditar los requisitos de la demanda contenidos en el numeral 8º del artículo 162, numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. (Índice 3 del expediente electrónico SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede³, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 18 de julio 2022 (Índice 4-5 del expediente electrónico SAMAI), por lo que, el término de 10 días concedido, so pena de rechazo, venció el 2 de agosto de 2022, y como la parte demandante no subsanó la demanda, debe aplicarse el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

¹ HUCP
² AD 009 del expediente electrónico OneDrive.
³ Índice 6 del expediente electrónico SAMAI

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520210024900](https://1drv.ms/f/s!B1333300520210024900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Gordillo Valencia, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema SAMAI.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520210024900](https://1drv.ms/f/s!B1333300520210024900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 348¹

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carolina Vergara Montoya juridico@lexius.com.co , fernanda3800@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTES:	Cesar Augusto Valencia Pena cesarnegritudes@hotmail.com Luz Estela Lozada Gómez luztelogo@gmail.com Francisco Antonio Milán Gutiérrez fincamanantial@hotmail.es Diego Fernando Aguilón Aguilón dfaquilon@gmail.com Argemiro Carvajal Ortiz Angelmio69@yahoo.com Laura Alicia Vélez Belalcázar Laura.velez@cali.gov.co María Mercedes Burgos Rodríguez Mariae77@hotmail.com Edinson Hernández Alcalde.edinson@hotmail.com María Mercedes Hincapié Zuluaga Marimer1908@hotmail.com Betty Cecilia Córdoba Machado bechmach@yahoo.com Ana María Anamaria14-2@hotmail.com Gladys Zorrilla Machado glazorma@hotmail.com María Ayde Guaza Nieva Aydegnieves25@hotmail.com María Victoria Tenorio Arroyo Marvit31@hotmail.com Álvaro Murcia Lerma Alvaro.murcia@cali.gov.co Angelica María Arce Cruz Cruzarte678@gmail.com Julio Cesar Reyes Sotelo Julioce17@hotmail.com Hernando Hurtado Delgado hernandohurtado@yahoo.com Lina Viviana Rendón Vallejo Linaviviana.rendonvallejo@gmail.com Claudeth Sarria Marín Claudeth.sarria@cali.gov.co Lourdes Yannet España Silva Loyanes1963@gmail.com Eudijio Álvaro Córdoba Bastidas

¹ YAOM

	eudijio@gmail.com Franceline Plaza Serrato franlayserrat@gmail.com Hugo Yamid Ramos Arias Hyamid16@gmail.com Germán Linares Ospina German.linares@cali.gov.co Anny Lucia Flores Quintero annyluciaf@gmail.com Freddy Arango Velasco freddyarangove@gmail.com Jesús Antonio Silva Urbano Jasuca.09@gmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210025500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la coadyuvancia presentada por correo electrónico de las partes señaladas en la referencia como coadyuvantes y la solicitud de integración en calidad de litisconsorte por pasiva al Ministerio de Educación Nacional³ solicitado por el apoderado del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.

I. ANTECEDENTES

A. COADYUVANCIA

Los señores Cesar Augusto Valencia Peña, Luz Estela Lozada Gómez, Francisco Antonio Milán Gutiérrez, Diego Fernando Aguilón Aguilón, Argemiro Carvajal Ortiz, Laura Alicia Vélez Belalcázar, María Mercedes Burgos Rodríguez, Edinson Hernández, María Mercedes Hincapié Zuluaga, Betty Cecilia Córdoba Machado, Ana María, Gladys Zorrilla Machado, María Ayde Guaza Nieva, María Victoria Tenorio Arroyo, Álvaro Murcia Lerma, Angelica María Arce Cruz, Julio Cesar Reyes Sotelo, Hernando Hurtado Delgado, Lina Viviana Rendón Vallejo, Claudeth Sarria Marín, Lourdes Yannet España Silva, Eudijio Álvaro Córdoba Bastidas, Franceline Plaza Serrato, Hugo Yamid Ramos Arias, Germán Linares Ospina, Anny Lucia Flores Quintero, Freddy Arango Velasco y Jesús Antonio Silva Urbano presentaron por correo electrónico sendos memoriales⁴, con la finalidad, por una parte, de intervenir dentro del presente proceso apoyando al demandante y solicitando que *“se adecue el proceso al medio que mas convenga en obediencia a lo declarado en auto 258 del 3 de marzo de 2022 y se envíe el proceso en el estado que está a reparto ante la Jurisdicción Laboral, para que se adelante el medio de control ejecutivo; y para evitar una posible nulidad que establece el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que en el proceso con radicado 76001333300520190013400 se declaró por parte de este despacho judicial un conflicto de competencia y que dio como resultado el auto 258 del 3 de marzo de 2022.”*

² 76001333300520210025500 expediente one drive.
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100255007600133 Expediente SAMAI

³ Página 78, índice 8, Archivos adjuntos: Descripción del documento: "15_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIONCAROLIN(.pdf) NoActua 8" ibidem.

⁴ Índice 15 al 44, 46 a 48 del expediente electrónico de SAMAI.

Para probar el interés directo, manifiestan:

“Si bien en este caso se admitió la demanda como medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, lo más adecuado en este caso es darle aplicación al artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, y adecuarla, porque de lo que se trata es de pedir un pago insoluto, la pretensión no se da para que se dé una declaración de un derecho, lo que se busca es un pago que la Sentencia de 08 de agosto de 2019, pide que se respete inclusive hasta en sus doceavas partes al momento de la notificación de la providencia que anula el Decreto No 0216 de 1991, por lo anterior, no puede ser que sea la anulación del oficio No 202041430200019311del 5 de marzo de 2020, el medio idóneo y eficaz para conseguir la pretensión de pago, puesto que precisamente en este oficio el Secretario de Educación del Distrito Alcaldía de Santiago de Cali quien es el NOMINADOR por delegación del señor Alcalde, lo que hace es una declaración reconociendo la deuda.

Tengo claro que las PRETENSIONES de la demandante CAROLINA VERGARA MONTOYA , tienen que ver con que se cumpla con las obligaciones contenidas en un acto administrativo o Decreto No 0216 de 1991, que la Sentencia del 08 de agosto de 2019, pide RESPETAR inclusive sobre las doceavas partes causadas al momento de la notificación de la providencia, y que es la JURISDICCIÓN LABORAL la indicada para conocer del presente asunto, tal y como se precisa en los Autos de la Corte Constitucional A613-21, más específicamente en el A258-22, siendo también aplicable A682 del 17 de Septiembre de 2021, en el caso que se presente como Título Ejecutivo un Acuerdo Laboral y el Auto 717-21, para el caso de los PENSIONADOS que reclamen la reliquidación de la misma conforme los FACTORES SALARIALES que establecía el Decreto No 0216 de 1991, durante su vigencia.

Para el caso específico de coadyuvancia en el proceso de la señora CAROLINA VERGARA MONTOYA en su PRETENSIÓN de que se le dé cumplimiento al Decreto No 0216 de 1991, la cual se fundamenta en la Sentencia del 8 de agosto de 2019, emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual es cosa juzgada y contiene una obligación de HACER, y que está dirigida a los servidores públicos del Distrito Alcaldía de Santiago de Cali, en cuyo caso la providencia y los reconocimientos que se hacen de la misma también me aplica, pues prestaba mis servicio en la Alcaldía durante la vigencia del Decreto No 0216 de 1991, por lo cual mi interés que prosperen las pretensiones de la demandante.

Por lo anterior, una vez que la Corte Constitucional expidió el Auto 258 del 3 de marzo de 2022, no se puede seguir adelantando el actual proceso con numero de 76001-33-33-005-2021-00255-00, por la falta de jurisdicción que sobreviene, pues en él proceso se ventilan unas pretensiones consistentes en que se le dé cumplimiento a un acto administrativo, caso del Decreto No 0216 de 1991, que determina unas obligaciones producto de una relación laboral y la Sentencia del 08 de agosto de 2019, que contiene una obligación de hacer, como es respetar los efectos que el acto administrativo produjo durante su vigencia, inclusive hasta las doceavas causadas al momento de la notificación de la providencia, constituyéndose para el presente proceso, en una causal de posible nulidad si se continua.”

B. LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA

El apoderado del Municipio de Cali, solicitó que se integrara al contradictorio al Ministerio de Educación Nacional, pues son los competentes para definir la consecución de los recursos ante cualquier eventual orden judicial en virtud del principio de legalidad del gasto.

Explicó que, el principio de legalidad del gasto público se define como la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública y fundamento del Estado de derecho (artículos 121 y 122 de la Constitución Política).

Citó un aparte de la sentencia del Consejo de Estado, así:

(...) En la legislación colombiana, el principio de legalidad también involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual debe establecerse el monto de ingresos, y del otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gastos a los órganos que lo conforman, todo lo cual se sujeta en todo caso, a los títulos jurídicos consagrados en el inciso del artículo 346 de la Constitución Política”. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Edgar González López, 25 de septiembre de 2018, Radicación No. 11001-03- 06-000-2018-00129-00 (2389).

También hizo referencia al artículo 346⁵ de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

A. COADYUVANCIA

La Ley 1437 de 2011 contempla un mecanismo de intervención que puede realizar una persona natural o jurídica como tercero para apoyar de manera voluntaria los argumentos que expone alguno de los extremos de la litis, en un proceso judicial, este mecanismo se llama coadyuvancia y se encuentra regulado en el artículo 224 de esta normatividad, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Subrayado por el despacho).

De lo anterior se desprende que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante, y la etapa procesal para esta intervención es desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial; así mismo, si la misma

⁵ “ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones”

es aceptada, el coadyuvante podrá efectuar los actos administrativos permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición a la parte que ayuda.

El Coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, sin embargo, su ejercicio se encuentra limitado a las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionar o traer hechos que la parte principal no trajo al debate, es decir, no le es permitido hacer modificación alguna.

Ahora bien, para establecer si es procedente la coadyuvancia, analizaremos las pretensiones de la parte demandante y lo solicitado por quienes quieren ser coadyuvantes de aquella, así:

Demandante:

“PRIMERA: DECLÁRESE la NULIDAD del acto administrativo No 202041430200019311 del 05 de marzo de 2020 como respuesta al derecho de petición No 202041730100139452 del 04 de febrero de 2020, en el que mi poderdante solicita que se liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como los enunciados en los artículos 35, 36 y 37, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad a los que tenga derecho, y los demás que se deriven del referido Decreto, que se hayan causado y sigan causando durante mi tiempo de vinculación como empleado público del municipio de Santiago de Cali, relacionados en los certificados que se adjunten o según conste en la historia laboral que reposa en la entidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- a) Que el reconocimiento, liquidación y pago de los anteriores emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991 sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.
- b) Se reconozca, liquiden y paguen los intereses moratorios de la manera como lo disponen las normas laborales.
- c) Reconocer la Sanción moratoria correspondiente equivalente a un día de salario por cada día de retraso, que se hayan causado desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el pago.
- d) El reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados en esta demanda estará a cargo del Municipio y se hará de conformidad con la ley.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Ordénese su liquidación por secretaría.”

Coadyuvantes:

“Se adecue el proceso al medio que más convenga en obediencia a lo declarado en auto 258 del 3 de marzo de 2022 y se envíe el proceso en el estado que está a reparto ante la Jurisdicción Laboral, para que se adelante el medio de control ejecutivo; y para evitar una posible nulidad que establece el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que en el proceso con radicado 76001333300520190013400 se declaró por parte de este despacho judicial un conflicto de competencia y que dio como resultado el auto 258 del 3 de marzo de 2022.”

De la solicitud de coadyuvancia, la apoderada de la parte demandante se pronunció⁶, manifestando oponerse a la petición; y, solicitó sea negada por contraponerse a lo pretendido por su representado, pues lo que solicitan aquellos es que se adelante el medio de control ejecutivo y se envíe el proceso a reparto

⁶ Índice 45 del expediente electrónico de one drive.

ante la jurisdicción laboral, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado⁷, sobre la coadyuvancia señaló:

“En efecto, para la sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada”.

En virtud a lo anterior y como quiera que lo pretendido por los coadyuvantes es diferente a las pretensiones de la demanda y además implica una disposición del derecho en litigio, este despacho advierte, que lo pretendido por los terceros es improcedente, pues esta asumiendo posturas que son propias de la parte a la cual se adhiere, como es el cambio de las pretensiones, siendo que al coadyuvante solo le es permitido nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya, en consecuencia no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 224 del C.P.A.C.A., para que aquellos sean tenidos en cuenta como terceros intervinientes en calidad de coadyuvantes.

Por lo anterior, se negará la solicitud de coadyuvancia.

B. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Con el escrito de contestación de la demanda⁸ el apoderado del Municipio de Cali, solicitó la integración del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario por pasiva.

Sobre esta figura, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado⁹ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(…) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, auto del 27 de marzo de 2014. C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, Radicación No 54001-23-31-000-2012-00001-03.

⁸ Índice 8 expediente electrónico de SAMAI.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuáles existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse- cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...) “

De acuerdo al artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se puede dar por cualquiera de estas tres situaciones:

- i) Por la naturaleza de las relaciones en controversia;
- ii) Por disposición legal; o
- iii) Porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos.

Para el presente asunto se estudiará el marco normativo que regula la prestación reclamada por el demandante, a fin de verificar si el Ministerio de Educación Nacional debe integrar el contradictorio como sujeto pasivo.

En este sentido, los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, hace referencia a la descentralización, así:

“ARTICULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

(...) “

“ARTICULO 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación

durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

(...) “

En virtud a estos artículos se expidió la ley 60 de 1993¹⁰, que señala que el situado fiscal es una cesión de recursos manejados de manera descentralizada y autónoma, bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, a diferencia del antiguo situado fiscal que operaba como una cuenta central desconcentrada del presupuesto nacional y que se ejecutaba bajo una intervención técnica y administrativa de la Nación¹¹.

Los artículos 9 y 10 de esta normativa establecieron que el situado fiscal corresponde al porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los que serían cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, estas transferencias constituirán las cesiones de recursos que realiza la Nación de su propio presupuesto¹².

Posteriormente, con la Ley 715 de 2001¹³, que derogó la Ley 60 de 1993, la Nación- Ministerio de Educación Nacional ejerce cierta injerencia sobre los dineros que provienen del Sistema General de Participaciones, así lo regula el artículo 5°:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

¹⁰ Derogada por la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, M.S. Fabio Iván Afanador García, Radicación 150013333012201400251-02

¹² Sistema de Cooperación Nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, salud y educación.

¹³ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.”

Así mismo, el artículo 23 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.”

La Corte Constitucional¹⁴ en relación con los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, sostiene que:

“(…) que uno de los criterios para determinar el ámbito de autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales consiste en la naturaleza de la fuente de financiación a la que se refiera la controversia, variando dependiendo de si se trata de una fuente exógena o endógena de financiación. En el caso de las fuentes exógenas, ha precisado la jurisprudencia que constituyen recursos que, en principio, no les pertenecen a las entidades territoriales (…)

5.2.4.5 La Corte Constitucional ya se ha ocupado de determinar la naturaleza de los recursos del SGP. Concluyendo que los mismos corresponden a fuentes exógenas de financiación. Recordó en sentencia C- 937 de 2010 que con la promulgación del Acto Legislativo 1 de 2001 se creó el Sistema General de Participaciones (SGP) integrado con recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios, para la atención de los servicios de su competencia, dando prioridad a los servicios de salud y educación (…). Señala la Corte que más adelante, mediante el acto legislativo 4 de 2007, se introdujeron ajustes al SGP, ampliando una nueva prioridad al esquema, para garantizar el saneamiento básico y de agua potable, que hasta entonces estaba comprendida en la participación de propósito general. Sin embargo, y a pesar de todas las modificaciones consideró la Corte “importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a remplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-

¹⁴ Corte Constitucional C-077 de 15 de febrero de 2012. MP. Mauricio Gonzales Cuervo.

4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas". (Resalta el despacho).

Conforme con lo analizado hasta el momento, se infiere que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, posee cierta injerencia sobre los recursos a través del Sistema General de Participaciones; además, garantiza y gira los recursos por este sistema para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, pues como se dijo constituye una fuente exógena de financiación, sin el que las entidades territoriales certificadas no podrían lograr una educación de calidad y eficiente, ya que, de conformidad con las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, La Nación - Ministerio de Educación Nacional se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, y su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del Sistema General de Participaciones, antes denominado Situado Fiscal.

Así las cosas, en caso de una posible condena al Municipio de Cali, al pago de algunas prestaciones sociales y otros beneficios establecidos en el Decreto 216 de 1991¹⁵, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, ya que al ser encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), tendría que entrar a organizar el presupuesto a efectos de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, en consecuencia es válida su vinculación al presente proceso, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Es por ello que, de conformidad con lo regulado por el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Cali y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que hace viable la integración del litisconsorcio necesario por pasiva de dicha entidad, por lo que se aceptará la solicitud realizada por el demandado.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210025500-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de los señores Cesar Augusto Valencia Peña, Luz Estela Lozada Gómez, Francisco Antonio Milán Gutiérrez, Diego Fernando Aguilón Aguilón, Argemiro Carvajal Ortiz, Laura Alicia Vélez Belalcázar, María Mercedes

¹⁵ Que fue expedido por dicho municipio fijando las prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración central.

¹⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Burgos Rodríguez, Edinson Hernández, María Mercedes Hincapié Zuluaga, Betty Cecilia Córdoba Machado, Ana María, Gladys Zorrilla Machado, María Ayde Guaza Nieva, María Victoria Tenorio Arroyo, Álvaro Murcia Lerma, Angelica María Arce Cruz, Julio Cesar Reyes Sotelo, Hernando Hurtado Delgado, Lina Viviana Rendón Vallejo, Claudeth Sarria Marín, Lourdes Yannet España Silva, Eudijio Álvaro Córdoba Bastidas, Franceline Plaza Serrato, Hugo Yamid Ramos Arias, Germán Linares Ospina, Anny Lucia Flores Quintero, Freddy Arango Velasco y Jesús Antonio Silva Urbano, de ser tenidos como coadyuvantes de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio No 275 del 8 de julio de 2022, así como de la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación nacional, a través de su Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de las providencias a notificar, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación nacional, a través de su ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante y a las personas que solicitaron la coadyuvancia, según establece el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaria, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, ingrese el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas y continuar con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210025500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse, deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deben contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>